

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las sesiones del Consejo General, sus diferentes tipos y modalidades, así como las atribuciones y las facultades de quienes lo integran, en cada una de sus etapas.

Artículo 2. La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 6 del Código Electoral del Estado de Colima, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no hábiles en términos de ley y aquellos determinados mediante acuerdo del Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Colima. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Código: el Código Electoral del Estado de Colima;
- b) Comisionadas y Comisionados: las representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por parte de los partidos políticos y de las

candidaturas independientes (éstas últimas exclusivamente en proceso electoral), en los que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo.

- c) Consejerías Electorales: Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- d) Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- e) Instituto: el Instituto Electoral del Estado de Colima;
- f) Presidencia: La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- g) Reglamento: el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- h) Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y
- i) Sesión: Reunión formalmente convocada de quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima a efecto de conocer, analizar y en su caso aprobar dictámenes, acuerdos y resoluciones en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código Electoral del Estado de Colima, cuyo desarrollo y contenidos deberán quedar plasmados bajo un acta circunstanciada.

Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

Artículo 5. El Consejo se integra por la o el titular de la Presidencia, seis Consejerías electorales; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, y las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionados o Comisionadas.

La Presidencia y las Consejerías Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y los Comisionados y Comisionadas concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Para las sesiones que se celebren en el marco de un proceso electoral en el que se renueve el Poder Judicial del Estado de Colima, el Consejo General estará integrado únicamente por la o el titular de la Presidencia, por las seis Consejerías electorales, y por la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, sin que puedan ser parte del mismo las representaciones de los partidos políticos.

Artículo 6. Las candidaturas independientes que hayan obtenido su registro, podrán nombrar una representación para asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, en términos de lo establecido en el artículo 353, fracción VI, del Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 7. La Presidencia del Consejo, en el contexto de las atribuciones y obligaciones que le concede el Código, tendrá las siguientes respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones del Consejo:

- a) Preparar, convocar, presidir, dirigir, participar con voz y voto, en las sesiones del Consejo;
- b) Instalar y levantar la Sesión, así como declarar los recesos que considere oportunos;
- c) Instruir a la Secretaría someter a la consideración de las y los integrantes del Consejo, la aprobación del orden del día o, en su caso, las modificaciones propuestas al mismo;
- d) Instruir a la Secretaría someter a consideración del Consejo la aprobación de la o las actas de la sesiones que correspondan;
- e) Consultar a las y los integrantes del Consejo si los temas han sido suficientemente discutidos;
- f) Instruir a la Secretaría a efecto de que someta a votación los dictámenes, así como los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- g) Instruir a la Secretaría, sobre la lectura de documentos, o someter a consideración del Consejo la dispensa de la lectura de los mismos;
- h) Declarar aprobados o desechados, después de tomadas las votaciones por conducto de la Secretaría; debidamente aprobados o desechados los dictámenes, proyectos de acuerdo y de resolución o las mociones a que éstas se refieran;
- i) Instruir a la Secretaría declarar la existencia del quórum legal para dar inicio a la sesión o reiniciar la correspondiente, o en su caso, que no haya quórum cuando es visible su falta, o instruir a la Secretaría verifique la existencia del quórum cuando lo solicite cualquiera de las o los integrantes del Consejo;
- j) Tomar la protesta de ley a quienes se incorporan como integrantes del Consejo, o como funcionarios o funcionarias del Instituto, cuando así proceda;

- k) Desarrollar los trámites que le otorgan las leyes de la materia y este Reglamento, para la eficaz deliberación de los asuntos que deban conocerse;
- l) Conceder el uso de la palabra en el orden que le haya sido solicitado;
- m) Someter a consideración de las y los integrantes del Consejo con derecho a voto, la propuesta de votación nominal;
- n) Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables del Código y el reglamento, y
- o) Las demás que le otorguen las leyes de la materia y este Reglamento.

Artículo 8. Las Consejerías Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los dictámenes, así como los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- b) Presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del orden del día. Toda moción debe ser fundada y motivada;
- c) Presentar mociones de trámite y procedimiento, debidamente fundadas y motivadas;
- d) Presentar las mociones de orden que consideren necesarias para el eficaz y legal desarrollo de la sesión;
- e) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- f) Solicitar al Consejo, de conformidad con las normas establecidas en este Reglamento, la inclusión y/o retiro de asuntos en el orden del día;
- g) Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de las y los integrantes del Consejo o de la documentación necesaria para su discusión;
- h) Por mayoría, solicitar a la Presidencia se convoque a sesión extraordinaria;
- i) Podrán firmar los dictámenes, acuerdos o resoluciones aprobados por el Consejo; y
- j) Las demás que les sean conferidas por el Código y por este Reglamento.

Artículo 9. La Secretaría del Consejo tendrá como atribuciones y obligaciones, además de las que le señala el Código, las siguientes:

- a) Participar con voz y sin voto, en la Sesión;
- b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;
- c) Cuidar que se impriman y/o circulen entre las y los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el presente Reglamento, la totalidad de los documentos y anexos necesarios para el análisis y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- d) Dar lectura a la síntesis de los proyectos de acuerdo ante el Consejo, y en caso de que así se requiera por alguno de las y los integrantes del Consejo, proceder a su lectura completa, a fin de que sean discutidos y sometidos a la votación correspondiente, en su caso;
- e) Por instrucciones de la Presidencia, someter a votación de las y los integrantes del Consejo la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
- f) Verificar la asistencia de las y los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- g) Llevar el control del tiempo en las rondas de debate, en el reloj visible;
- h) Comunicar al inicio de la sesión la existencia del quórum legal a efecto de que la Presidencia la declare formalmente, y verificarlo a solicitud de esta, cuando lo estime necesario;
- i) Computar el tiempo de las intervenciones, para los efectos correspondientes;
- j) Dar cuenta de los documentos presentados al Consejo;
- k) Tomar, a solicitud de la Presidencia, las votaciones de las y los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- l) Presentar el proyecto de acta de la sesión para la aprobación del Consejo, firmarla después de aprobada y consignarla bajo su firma en el libro respectivo. El acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por las y los integrantes del Consejo, que en nada deben modificar el contenido de las expresiones vertidas en la sesión del Consejo de que se trate, debiendo ser exclusivamente de forma o en vía de aclaración;
- m) Informar sobre el estado y/o cumplimiento de los dictámenes, acuerdos y resoluciones del Consejo;

- n) Firmar, junto con la Presidencia, todos los dictámenes, acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
- o) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, dictámenes, acuerdos, y resoluciones que se aprueben;
- p) Dar fe de lo actuado en la sesión;
- q) Expedir copias certificadas de los documentos que obran en el archivo del Consejo, cuando sean solicitados por parte interesada;
- r) Integrar los expedientes de los asuntos que deban tratarse por el Consejo;
- s) Llevar el registro de los recursos de revisión que se presenten ante el Consejo, sustanciando el procedimiento que ordena el Código, elaborar los proyectos de resoluciones y someterlos a la aprobación del Consejo;
- t) Llevar a cabo el seguimiento del procedimiento respectivo de los casos que afecten al Instituto y que se presenten ante las autoridades jurisdiccionales, e informar de las resoluciones que al efecto dicten;
- u) Desempeñar las comisiones y funciones que le señale el Consejo;
- v) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las y los integrantes del Consejo;
- w) Auxiliar al propio Consejo y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;
- x) Dar cuenta de la correspondencia presentada y remitida por el Consejo;
- y) Llevar las acciones conducentes para la publicación y notificación de las resoluciones y acuerdos aprobados por el Consejo, cuando así se determine;
- z) Realizar las acciones necesarias para la difusión de las actas, dictámenes, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, así como los informes rendidos en la Sesión en el portal web del Instituto, en términos de lo dispuesto por la ley de transparencia y los reglamentos aplicables; y
- aa) Las demás que le confieran las leyes de la materia, este Reglamento y el Consejo.

Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

Artículo 10. Las Comisionadas y Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir y participar con voz y sin voto en las deliberaciones del Consejo;
- b) Presentar una moción sobre uno o más asuntos que figuren en el orden del día;
- c) Solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

- d) Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de las y los integrantes del Consejo o de la documentación necesaria para su discusión;
- e) Por mayoría, solicitar a la Presidencia se convoque a sesión extraordinaria;
- f) Integrar el Consejo, con excepción de cuando se celebre un proceso electoral en el que se renueve el Poder Judicial del Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 de este Reglamento; y
- g) Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

Los órganos directivos facultados de los partidos políticos acreditados podrán sustituir en todo tiempo a su comisionado o comisionada, dando aviso previo por escrito a la Presidencia, debiendo proporcionar su nombre completo, fecha de nacimiento, grado máximo de estudios, teléfonos de contacto, correo electrónico y, anexar copia fotostática de su credencial para votar.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

Artículo 11. Las sesiones del Consejo podrán ser solemnes, ordinarias, extraordinarias y especiales:

- a) Son solemnes las sesiones que sean convocadas con el objeto de celebrar actos protocolarios.
- b) Son ordinarias las sesiones en que el Consejo debe reunirse al menos cada tres meses fuera del período de proceso electoral, y por lo menos dos veces al mes dentro del mismo;
- c) Son extraordinarias aquellas sesiones, que sean convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de integrantes del Consejo; y
- d) Son especiales, las que se convoquen con el objetivo único de registrar las candidaturas a cargos de elección popular que competirán en los procesos electorales en los que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Las modalidades de las sesiones del Consejo podrán ser:

- I. Presenciales: Aquellas que sean convocadas para llevarse a cabo mediante presencia física en la Sala de Sesiones del Consejo, o que por causas justificadas se señale un lugar distinto para su celebración;
- II. Virtuales o a distancia: Aquellas que sean convocadas en caso de excepción por causa justificada, de fuerza mayor y/o de salud pública y que no permitan la presencia física de las y los integrantes del Consejo en un espacio físico determinado; se llevarán a cabo a través de medios electrónicos de videoconferencia, de conformidad con las reglas de operatividad para concurrir a las sesiones, en las cuales las y los participantes deberán garantizar la apertura del audio y video en sus intervenciones en la herramienta tecnológica, para que éstas sean consideradas válidas; y
- III. Mixtas: Aquellas en las que sea optativo para las y los integrantes del Consejo, participar en cualquiera de las modalidades establecidas en las fracciones I y II.

Artículo 12. La duración máxima de las sesiones será de cinco horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. El Consejo podrá decidir sin debate, al concluir dicho plazo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, hasta por dos períodos de dos horas.

En su caso, después de la primera prórroga, el Consejo podrá decidir una prórroga adicional, siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación, cuando así lo permita la materia de los acuerdos o resoluciones a tomar.

Artículo 13. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que señalan a continuación:

- a) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta el número suficiente de integrantes del Consejo, y con ello

no se alcanzare el quórum, la Presidencia, previa instrucción a la Secretaría para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

- b) Grave alteración del orden;
- c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
- d) Las demás previstas en el presente Reglamento.

Artículo 14. El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente.

La Presidencia, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

El día de la Jornada Electoral de procesos electorales ordinarios o extraordinarios, el Consejo sesionará para dar seguimiento a la totalidad de las actividades relacionadas con el desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

Artículo 15. Las sesiones presenciales del Consejo se llevarán a cabo de manera ordinaria en la Sala de Sesiones del Consejo en el domicilio del Instituto.

En casos extraordinarios y por razones que deben fundarse y motivarse en la propia convocatoria que expida la Presidencia, podrá llevarse a cabo en un lugar diferente a la sede del Instituto, que guarde las condiciones necesarias y de seguridad para su realización.

Artículo 16. Para la celebración de la sesión ordinaria, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada integrante del Consejo, por lo menos en un plazo no menor de setenta y dos horas anteriores a que se celebre la sesión de Consejo, salvo cuando haya habido notificación expresa en la sesión de Consejo anterior.

Artículo 17. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos de extrema urgencia o gravedad, la Presidencia podrá

convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local la totalidad de las y los integrantes del Consejo.

En el supuesto de que una sentencia o resolución dictada por una autoridad jurisdiccional o administrativa, determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, la Presidencia podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 18. La mayoría de integrantes del Consejo que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten, en su caso, los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada, la Presidencia deberá circular la convocatoria a la sesión solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Presidencia, el escrito deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva, quien actuando en auxilio del Consejo seguirá el procedimiento establecido en el párrafo que antecede; atendiendo lo señalado en el artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 19. Para la celebración de sesiones especiales, la convocatoria y orden del día deberá circularse:

- a) Al día siguiente que venza el plazo para el registro de candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y las de miembros de ayuntamiento, éstas en caso de que se presentaren supletoriamente ante el Consejo, previsto en el Código, a efecto que la sesión se lleve a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 166, séptimo párrafo, del citado Código.

- b) Inmediatamente vencido el plazo anterior, a efecto de registrar las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, y que la sesión se lleve a cabo dentro de los dos días siguientes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 166, séptimo párrafo, del Código.
- c) Al día siguiente que venza el plazo para el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado previsto por el Código, a efecto que la sesión del Consejo se lleve a cabo dentro de los tres días siguientes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 166, octavo párrafo, del propio Código.

TÍTULO CUARTO DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Capítulo I De la Convocatoria

Artículo 20. La convocatoria contendrá:

- a) El día, lugar y fecha de expedición;
- b) Tipo de Sesión: solemne, ordinaria, extraordinaria, o especial.
- c) La modalidad de la sesión;
- d) Día, hora y lugar, de la celebración de la Sesión;
- e) El proyecto de orden del día;
- f) La firma autógrafa de la o el titular de la Presidencia.

En su caso, deberán adjuntarse o enviarse por medios electrónicos, los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la Sesión correspondiente, a efecto de que las y los integrantes del Consejo cuenten con la información suficiente y oportuna que permita fundar y motivar su voto o posicionamiento.

Si el texto de un dictamen, proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo o al inicio del punto del orden de día que se trate, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de su conocimiento y votación en su caso, a efecto de que sea incluido en una Sesión posterior, salvo en aquellos casos que medie plazo para su resolución.

Artículo 21. Con el objeto de que la convocatoria y el proyecto del orden del día puedan ser difundidos a las y los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la Sesión, las diversas áreas y órganos del Instituto involucradas deberán remitirlos a la Secretaría preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y doce horas para las extraordinarias. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible a la Secretaría a fin de preparar su distribución a las y los integrantes del Consejo.

Al efecto, tres días antes de la emisión de la convocatoria a una sesión ordinaria, la Presidencia, a través de la Secretaría lo comunicará a las Consejerías a fin de que entreguen en el plazo señalado en el párrafo anterior, los documentos referidos o los puntos que desean se incluyan en el orden del día, o que tendrán a bien plantear en el punto de “asuntos generales”.

Artículo 22. La convocatoria, los documentos y anexos se distribuirán preferentemente por medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione a la Secretaría. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito o medio electrónico, dirigido a la Secretaría.

Artículo 23. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de las y los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en la Secretaría del Consejo, lo que se señalará en la propia convocatoria, así como éstos podrán ser enviados por correo electrónico a los correos que señalen las Comisionadas y Comisionados, para tal efecto.

Capítulo II Del orden del día

Artículo 24. El orden del día deberá contener, al menos:

- a) El tipo de sesión,
- b) El día, hora y lugar de la Sesión;
- c) Presentación de informes de la Presidencia del Consejo, la Secretaría y Comisiones del Consejo, según sea el caso; y
- d) Listado de los dictámenes, acuerdos o resoluciones que se presentarán, discutirán y votarán, en su caso, en la sesión de que se trate, identificando al órgano o integrante que los haya propuesto o los haya emitido para su aprobación.

Se considera proyecto del orden del día, aquel que no haya sido aprobado por el Consejo en la sesión correspondiente.

Asimismo, el proyecto del orden del día se publicará en el Portal Web y redes sociales del Instituto.

Artículo 25. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria o extraordinaria, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar a la Secretaría la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la Sesión, hasta cuarenta y ocho horas en el caso de sesión ordinaria y hasta doce horas en el caso de sesión extraordinaria, antes de la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su análisis y discusión.

La Secretaría estará obligada a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. Al efecto, la Secretaría remitirá a las y los integrantes del Consejo un nuevo proyecto de orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado y los documentos necesarios para su discusión, a la brevedad de que se haya realizado la solicitud de inclusión; dicha notificación podrá realizarse por medio de correo electrónico.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto de orden del día de la sesión de que se trate, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 26. En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el orden del día respectivo.

Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

Artículo 27. La Presidencia, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar a la Secretaría que se retire alguno de los asuntos enlistados que ésta hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo.

Las Consejerías Electorales, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentas o Presidentes de alguna Comisión o Comité del Consejo, podrán solicitar por escrito a la Presidencia que se retire alguno de los asuntos que ellas o ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión o Comité, y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

Asimismo, las Comisionadas y Comisionados, en los casos que sean integrantes del Consejo General, podrán solicitar dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, que se retiren los asuntos que, en su caso, ellos hayan solicitado su inclusión.

En su caso, la Presidencia, recibido el escrito de solicitud de retirar alguno de los asuntos enlistados en el orden del día, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, instruirá a la Secretaría se circule el escrito de solicitud y justificación formulada, junto con un nuevo orden del día en el que se retire el asunto solicitado.

La Secretaría, recibida la solicitud que le remita la Presidencia de retirar un asunto del orden del día, deberá circular a la brevedad de manera electrónica el nuevo orden del día en el que se retire el asunto, adjuntando el escrito de justificación respectivo.

Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la Sesión, no limita la posibilidad de que al momento en que se someta a consideración del Consejo el orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asuntos, según lo prevé el artículo 35, párrafo tercero, del presente Reglamento.

Artículo 28. En las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar la discusión en el punto de “Asuntos Generales”, de:

- a) Asuntos que no requieran de examen previo de documentos; y
- b) Asuntos que se consideren de obvia y urgente resolución, a criterio del Consejo en votación específica, previo el conocimiento del mismo. Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:
 - 1. Que venza algún plazo legal o reglamentario;
 - 2. Que, de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,
 - 3. Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

Para la inclusión de “Asuntos Generales”, la Presidencia consultará al Consejo, inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento la Presidencia solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, se proceda a su presentación y discusión.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN

Capítulo I Instalación y desarrollo de la sesión

Artículo 29. En el día, hora y lugar fijado para la sesión se reunirán las y los integrantes del Consejo. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría.

Artículo 30. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de las Consejerías Electorales con derecho a voto, incluida la Presidencia o quien supla sus ausencias temporales.

Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

Artículo 31. En caso de que no se reúna el quórum legal señalado en el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las Consejerías Electorales y las y los Comisionados que asistan, cuando así corresponda. Si cumplido este plazo no se presentara la Presidencia del Consejo, el resto de integrantes designarán una Consejera o un Consejero sustituto, quien presidirá la sesión, para lo cual la Secretaría conducirá el inicio de la misma.

Artículo 32. Las sesiones del Consejo serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pretenda alterar o altere el orden de la misma.

Asimismo, las sesiones deberán transmitirse en vivo a través del portal web del Instituto.

Artículo 33. Para garantizar el orden, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el recinto; y
- c) Las que sean necesarias para restablecer el orden de la sesión.

Artículo 34. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el recinto de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la Sesión deberá reanudarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, salvo que el Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 35. Instalada la sesión se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos enlistados. En tal caso, quien proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos.

Asimismo, cuando se ponga a consideración el orden del día, podrán solicitar se retire algún punto enlistado, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho

que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión.

En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una Sesión posterior en la que inclusive el proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

Artículo 36. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, la Presidencia solicitará a la Secretaría que, en votación económica, lo someta a su aprobación.

Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún o alguna integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 37. Al aprobarse el orden del día, se consultará si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados, sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno o alguna de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 38. Las o los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, adiciones o modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución, deberán presentarlas por escrito a la Secretaría, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, debidamente fundadas y motivadas, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar de manera verbal nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, la Presidencia

podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de las y los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 39. Las y los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con autorización previa de la Presidencia o de quien la sustituya en la sesión de que se trate, quien fijará el turno de quienes soliciten el uso de la voz para debatir el asunto.

Capítulo II **De la ausencia temporal o definitiva** **de la Presidencia y de la Secretaría**

Artículo 40. En caso de que la o el titular de la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones designará a una Consejera o Consejero para que auxilie en la conducción de la Sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que la o el titular de la Presidencia no asista o se ausente en forma definitiva de la Sesión, la Secretaría conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto el Consejo, de entre las Consejeras y Consejeros presentes, designe en votación económica, a la Consejera o Consejero que presidirá la sesión.

Artículo 41. Cuando la o el titular de la Presidencia se ausente en forma temporal en un plazo que no exceda de treinta días naturales, la Secretaría convocará al Consejo para que éste designe, por votación económica, a una Consejera o Consejero que lo sustituya mientras persista la ausencia, en calidad de Presidente o Presidenta Provisional, para lo cual, la Secretaría conducirá el inicio de la Sesión.

Una vez cumplido este término si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva de la Consejera o Consejero Presidente, por lo que el Consejo, a través de la Secretaría, comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que designe a su sustituta o sustituto en términos de la ley correspondiente.

Artículo 42. En caso de ausencia de la o el titular de la Secretaría en la sesión, sus funciones en ésta serán realizadas por alguna o alguno de los integrantes del Órgano Ejecutivo que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.

En los casos de ausencia de la o el titular de la Secretaría, que no exceda de treinta días, el Consejo designará un sustituto o sustituta de entre las y los integrantes del Órgano Ejecutivo, a propuesta de la Presidencia.

Cuando la ausencia exceda de ese término y no sea justificada, el Consejo, a propuesta de la Presidencia, nombrará un nuevo Secretario o Secretaria.

Capítulo III Toma de protesta

Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

Artículo 43. La Presidencia y las Consejerías Electorales rendirán la protesta de ley en la Sesión que celebre el Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación. En el caso de la Presidencia lo hará por sí misma, y sus titulares serán quienes tomen la protesta a las Consejeras o Consejeros designados.

Las Comisionadas y Comisionados rendirán la protesta de ley ante el Consejo, en los casos en que deban formar parte del mismo, ya sea en su carácter de propietaria, propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se modifique dicho carácter.

Las Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, rendirán la protesta de ley en la sesión del Consejo en que se designen o que se convoque para tal efecto.

Para efectos de la toma de protesta se observará lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo IV Del debate, intervenciones e interrupciones

Artículo 44. Los asuntos enlistados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas y se estará a las siguientes reglas:

- a) En la primera ronda, las y los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo. Las y los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, quien haya propuesto el punto del orden del día en discusión, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita;
- b) En la segunda ronda el uso de la palabra será de cinco minutos por persona. Esta tendrá lugar si al concluir la primera ronda, se inscribieran personas para continuar el debate. Un solo orador u oradora será suficiente para que la segunda ronda deba desarrollarse; y
- c) Concluida la segunda ronda y si al interrogarse por parte de la Presidencia al Consejo, si el asunto está suficientemente discutido, se inscribiese cuando menos un orador u oradora, tendrá lugar la tercera ronda, en la cual el uso de la palabra se limitará a tres minutos por cada persona; concluida la tercera ronda el asunto en discusión será sometido a votación.

Artículo 45. La o el titular de la Secretaría podrán solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores y oradoras. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate la Presidencia o alguno de los Consejeros o Consejeras soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Artículo 46. En caso de que en alguna de las rondas nadie solicite el uso de la palabra a la Presidencia, se someterá de inmediato a votación el punto del orden del día correspondiente, o se dará por concluido el tema general, según sea el caso.

Artículo 47. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con el resto de integrantes, así como efectuar alusiones personales¹ que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos enlistados en el orden del día que en su caso se discutan.

¹ Por alusión personal debe entenderse la que se dirige a una determinada persona, nombrándola o refiriéndose a sus hechos u opiniones.

En dicho supuesto la Presidencia podrá recurrir a una moción de orden en el debate, si es necesario interrumpiendo a quien haga uso de la voz, con el objeto de exhortar a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 48. Si el orador u oradora se apartan de la cuestión en debate o hacen alguna referencia que ofenda a cualquiera de las y los integrantes del Consejo, la Presidencia le advertirá, por una sola vez, el no incurrir en tal práctica. Si la persona reincidiera en su conducta, la Presidencia podrá retirarle el uso de la palabra.

Artículo 49. No se podrá interrumpir a las y los oradores, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas por este Reglamento o por la intervención de la Presidencia para hacer un exhorto a que se conduzcan dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 50. Si las disposiciones ordenadas por la Presidencia no bastaren para mantener el orden en la Sala de Sesiones, suspenderá la misma y podrá reanudarla con posterioridad, tan pronto considere que existen las condiciones necesarias para ello.

Capítulo V De las Mociones

Artículo 51. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto pendiente en los términos previstos en el presente Reglamento;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo, hostigamiento, amenazas, intimidaciones o algún otro que pudiera constituir cualquier tipo de violencia;

- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- h) Pedir la aplicación del Reglamento.

Artículo 52. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la Sesión seguirá su curso.

De estimarlo conveniente o a solicitud de cualquiera de las y los integrantes del Consejo, que no se trate de aquél o aquella a quien se dirige la moción, la Presidencia podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación del orador u oradora y se solicitará a la Secretaría que conceda la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 53. Cualquiera de las y los integrantes del Consejo podrá realizar mociones a quien esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 54. Las mociones al orador u oradora, deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de la persona a quien se hace, cada integrante del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

En caso de ser aceptadas, la intervención de quien solicitó la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, se contará con un minuto.

TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE VOTACIÓN

Capítulo I Obligación de votar

Artículo 55. La Presidencia y las Consejerías Electorales, deberán votar todo dictamen, proyecto de acuerdo o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

En su caso, podrán abstenerse de votar los dictámenes, proyectos de acuerdo o resolución que se ponga a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos de los artículos 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 44, fracción XIII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme lo señalado en el artículo 62 del presente Reglamento, o por cualquier otra disposición legal.

Capítulo II De la Votación

Artículo 56. Los dictámenes, acuerdos y resoluciones del Consejo, se aprobarán cuando menos por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones legales que rigen la materia, disponga una mayoría distinta.

Artículo 57. La votación se tomará contando el número de votos a favor o el número de votos en contra, en cuyo supuesto la Presidencia y las Consejerías Electorales podrán formular su voto particular o concurrente. El sentido de la votación quedará asentado en los dictámenes, acuerdos y resoluciones, así como en el acta respectiva.

Artículo 58. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el dictamen, proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación o no en una Sesión posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

Artículo 59. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 60. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite cualquiera de las o los integrantes del Consejo.

Las propuestas de modificación que se formulen por parte de las y los integrantes del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la Sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del proyecto de acuerdo o resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada punto reservado; la primera para someter a consideración el punto del proyecto originalmente circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta de modificación planteada.

Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que, de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

Artículo 61. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todas las Consejerías se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de las Consejeras y Consejeros Electorales.

Capítulo III **De los impedimentos, la excusa y la recusación**

Artículo 62. La Presidencia o cualquier Consejera o Consejero, tendrán impedimento para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio propio, de su cónyuge o de parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, socias o sociedades de las que las o los servidores públicos, o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Cuando la Presidencia o cualquiera de las Consejeras o Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

Artículo 63. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas siguientes:

- a) La Consejera o Consejero que considere tener algún impedimento deberá presentar a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y
- b) En caso de tratarse del Consejero Presidente o Presidenta, deberá manifestarlo en la Sesión, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 64. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de las Consejeras y Consejeros conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte de las Comisionadas o Comisionados, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 65. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Capítulo IV **Del Engrose, Modificación, Voto Particular,** **Voto Concurrente y Voto Razonado**

Artículo 66. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la Sesión, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien

el sentido original del proyecto sometido a consideración y que implique que la Secretaría, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Artículo 67. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales en que claramente se señala su incorporación en el proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

Artículo 68. La Secretaría realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo a cada integrante del Consejo en un plazo que no exceda de dos días hábiles siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Artículo 69. La Secretaría una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los artículos 66 y 67 de este Reglamento.

La Secretaría realizará el engrose apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la Sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

Artículo 70. La Consejería Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del dictamen, acuerdo o resolución.

En el caso que la discrepancia se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del dictamen, acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejería Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del dictamen, acuerdo o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

Artículo 71. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las Consejerías, deberá remitirse a la Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del dictamen, acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final de dichos documentos.

Capítulo V De la Devolución

Artículo 72. En el caso de que el Consejo no apruebe un dictamen, proyecto de acuerdo o resolución y considerara necesario la elaboración de un nuevo dictamen o proyecto que se presentará en una Sesión posterior; la Secretaría con el apoyo del área responsable, elaborará el acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del dictamen o proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el acto jurídico.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Capítulo único De la integración del acta circunstanciada

Artículo 73. De cada Sesión se elaborará un Acta Circunstanciada, derivada de la versión estenográfica, que contendrá los siguientes elementos:

- a) Los datos de identificación de la Sesión;
- b) La lista de asistencia;
- c) Los puntos del orden del día;
- d) Las intervenciones de las y los integrantes del Consejo y el sentido de su voto en cada caso; y
- e) Los dictámenes, acuerdos y resoluciones aprobadas.

Artículo 74. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del proyecto de acta circunstanciada de cada Sesión, que deberá someterse a aprobación del Consejo en la siguiente sesión de que se trate, en su caso.

Artículo 75. La Secretaría deberá entregar por medio electrónico a cada integrante del Consejo el proyecto de acta de cada sesión, previo a la celebración de la sesión donde se deberá aprobar. Las y los integrantes del Consejo podrán solicitar a la Secretaría, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.

El proyecto de acta deberá someterse a su aprobación en sesión ordinaria o extraordinaria posterior, en su caso; debiendo ser firmada por las y los integrantes del Consejo que la aprueben de manera inmediata.

TÍTULO OCTAVO DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 76. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en el Código deben hacerse públicos; así como aquellos en que así lo determine el propio Consejo. En el respectivo acuerdo o resolución, el Consejo General determinará lo que debe ser motivo de la publicación, trátase del acuerdo o resolución de manera integral o solo un extracto, incluyendo o no sus documentos anexos. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, los dictámenes, acuerdos, o resoluciones aprobados por el Consejo.

Artículo 77. Los dictámenes, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, deberán además publicitarse en el portal web del Instituto, para lo cual la Secretaría llevará a cabo las acciones necesarias para su publicación dentro las 24 horas siguientes a que cuente con estos, a fin de cumplir con lo dispuesto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos.

Artículo 78. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones se realizarán a las Comisionadas y los Comisionados mediante oficio, el cual podrá remitirse por vía electrónica a las cuentas de correos electrónicos autorizados; o por Estrados, cuando así se establezca en la Ley o lo determine el Consejo.

Para efectos de las notificaciones que se tengan que realizar a las y los representantes de los partidos políticos, son estos últimos mencionados, los que deberán acreditar ante el Instituto, las cuentas de correo electrónico respectivas.

Además del espacio físico para las notificaciones por Estrados, el Instituto deberá habilitar un estrado electrónico en su página oficial de internet.

La Secretaría notificará a las y los integrantes del Órgano Ejecutivo de manera electrónica, los acuerdos y resoluciones aprobados, a fin de que, en cumplimiento de sus atribuciones, lleven a cabo el cumplimiento de los compromisos establecidos, así como el seguimiento respectivo.

TÍTULO NOVENO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 79. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando se requiera derivado del funcionamiento del órgano máximo de dirección o cuando se susciten reformas a la legislación electoral que implique modificaciones a este instrumento.

Las y los integrantes del Consejo podrán presentar propuestas de Reforma a este Reglamento.

Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se modifica el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo número IEE/CG/A035/2021, de fecha 11 (once) de enero de 2021.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

TERCERO. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables para la celebración de las sesiones, en lo conducente, de los Consejos Municipales Electorales y de las Comisiones Permanentes y Temporales, así como de los Comités del Instituto Electoral del Estado de Colima.